

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinte.

Se complementa acta de audiencia de fecha 31 de diciembre de 2019, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT O-4284-2019

RUC 19- 4-0197787-5

Proveyó doña MARIA TERESA QUIROZ ALVARADO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

M.S.H.

SENTENCIA

Santiago, a treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve;

Vistos, oídos y considerando:

Primero: Que compareció Ariel Bustamante Rojas, abogado, en presentación de Claudia Andrea Poblete Fernández, cédula de identidad 12.240.843-4, domiciliada en calle Víctor Manuel 2080, comuna de Santiago, quien dedujo demanda en procedimiento de aplicación general en contra de Privilege S.A., Rut: 96.535.150-7, representada por Sebastián Bercovich Cibie, cedula de identidad 16.097.351-7, domiciliados ambos en Avenida Colorado 640, comuna de Quilicura, solicitando se declare injustificado el despido del que fuera objeto el día 31 de mayo del año 2019, habiéndose invocado la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero el Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, solicitando en definitiva se pague el recargo de la indemnización por años de servicio y la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía que fue descontado del respectivo finiquito.

Segundo: Que la demandada compareció contestando la demanda, reconociendo la fecha de inicio y término la relación laboral habida con la demandante, igual que la última remuneración percibida, discutiendo la causal de despido, señalando que esta se encuentra ajustada a derecho y que como consecuencia de ello no es procedente la devolución del descuento realizado en el finiquito a la parte demandante.

Tercero: Que llamadas las partes a conciliación en la audiencia preparatoria esta no se produjo, fijándose los hechos a probar que constan en el acta de aquella

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360
Fono 226755600/ Mail: jlabsantiago2@pjud.cl



audiencia, los que se dan por reproducidos para efectos de transcripción de la sentencia, al igual que la prueba incorporada en esta audiencia de juicio.

Hechos a probar:

- 1) Contenido de la carta de despido y la efectividad de los hechos allí invocados.
- 2) Procedencia de la devolución del descuento AFC.

La parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Contrato de trabajo entre Privilege S.A., con la demandante Claudia Andrea Poblete Fernández, de fecha 23 de mayo de 2006, junto con todos sus anexos. 2) Carta de despido recepcionada con fecha 31 de mayo de 2019, recibida personalmente por la demandante. 3) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 31 de mayo de 2019, de la Dirección del Trabajo. 4) Certificado de Saldo de Aporte Empleador al Seguro de Cesantía para Imputar a Indemnización, emitido por AFC con fecha 29 de mayo de 2019. 5) Copia de cheque por la suma de \$12.186.675, recibido conforme por doña Claudia Poblete Fernández, con fecha 7 de junio de 2019. 6) Copia de Liquidaciones de Remuneraciones de la demandante del período comprendido entre enero de 2018 y mayo de 2019 (ambos inclusive). 7) Copia de Finiquito entre Privilege S.A. y la demandante, Claudia Andrea Poblete Fernández, de fecha 4 de junio de 2019. 8) Contrato de Trabajo entre Privilege S.A., con doña Fabiola Lidia Quezada Pinto, de fecha 22 de mayo de 2012, junto con todos sus anexos. 9) Copia de Liquidaciones de Remuneraciones de la trabajadora Fabiola Quezada Pinto, del período comprendido entre enero de 2018 y junio de 2019 (ambos inclusive). 10) Estados Financieros Individuales al 31 de diciembre de 2018 y 2017 de Privilege S.A., realizado por Ecovis Chile ACYSS Auditores Consultores Limitada. 11) Informe de Resultados Abierto por Centro de Negocios Privilege S.A., realizado por Ecovis Chile ACYSS Auditores Consultores Limitada.

Testimonial:

Declararon: 1) Victoria Elizabeth Romero Godoy, 2) Claudia Andrea Rosales Chávez.

La parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Copia de finiquito de fecha 4 de junio de 2019, suscrito entre la demandada y doña Claudia Poblete.

Cuarto: Que no estando discutida la existencia de la relación laboral, la fecha de



inicio, la fecha de término, como también la causal invocada, sólo resta que el Tribunal se pronuncie sobre la procedencia de la causal invocada por la parte demandada.

Que a juicio del Tribunal, con la prueba incorporada por la parte demandada, no se logran acreditar los hechos indicados en la carta de despido, toda vez que si bien se invocaron hechos de carácter económico y en cuanto a la reducción de costos fijos que mantendría la empresa y ello se solucionaría mediante el despido de la trabajadora, no resulta suficiente a juicio del Tribunal para configurar la causal invocada. En efecto, el Tribunal para estas circunstancias, entiende que el despido por necesidades de la empresa es una causal de carácter objetivo, la que debe basarse en los presupuestos que establece el artículo 161 del Código del Trabajo, pero sin traspasar los costos que implica el funcionamiento de una empresa al trabajador, tal como lo ha sostenido y respecto de lo cual se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol: 35.742 del año 2017, en la que se acogió el recurso jurídico de unificación de jurisprudencia y se mantuvo el criterio que ya había sostenido la Excelentísima Corte, en cuanto a que la baja de la productividad o las causales económicas que puede invocar la parte demandada o empleadora, dice que en sí mismas en definitiva no pueden ser traspasados al dependiente por cuanto el legislador protege la estabilidad en el empleo y la mantención de las fuentes laborales, siendo carga del empleador la indemnización de sus trabajadores con los incrementos que al efecto disponga la ley. En efecto, en este caso en concreto, si bien se invocaron bajas en las ventas en el local donde se desempeñaba la demandante, local que no se indicó en la respectiva carta de despido, lo cierto es que no se indicó tampoco por qué se despidió a la demandante y no a otra trabajadora, en circunstancias que para cubrir el puesto de la demandante se reemplazó con una trabajadora que era jefa de local en el local de Bucarest y a ella la reemplazó la jefa del local de Arauco Maipú para suplir, y para suplir la falta de la jefa local de Arauco Maipú se hizo una nueva contratación de una trabajadora que realizaba funciones de vendedora de reemplazo en el local de Arauco Maipú. Por lo tanto, aun cuando las testigos de la parte demandada hayan señalado estas situaciones de reemplazo y que las remuneraciones de las trabajadoras que reemplazaron a la demandante son inferiores, se reitera lo que ya dijo el tribunal, en cuanto a compartir el criterio de la Excelentísima Corte Suprema respecto de que no se puede trasladar al trabajador



los costos que significa la baja de la producción o la baja de las ventas, y con ello también se coincide con lo que ha señalado también la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de unificación Rol 10.636 del año 2014, en la cual se indica que para efectos del despido de un trabajador por necesidades de la empresa, se debe señalar específicamente por qué se despide a ese trabajador y no a otro, circunstancia que tampoco fue expuesta en la carta de despido enviada a la demandante y tampoco se acreditó por parte de la demandada.

Conforme a lo anterior, coincidiendo con los criterios de la Excelentísima Corte Suprema para efectos de resolver las causas por necesidades de la empresa y que en este caso en concreto, aun cuando se demuestre una baja en las ventas por parte de la demandada, ello no configura en sí, y en este caso en concreto, una causal de necesidades de la empresa al tenor de los hechos informados en la respectiva carta. Como consecuencia de ello, se declarará injustificado el despido la demandante y se condenará a la demandada al pago del recargo del 30% de los años de servicio ya pagados a la trabajadora en el correspondiente finiquito.

Quinto: Que en cuanto a la devolución de seguro de cesantía, también se coincide con la sentencia de unificación de jurisprudencia ya citada en causa Rol 35.742 del año 2017, en cuya sentencia de reemplazo también se accede a la devolución del seguro de cesantía, la que coincide con lo resuelto también en Rol: 29.845 del año 2018 y 4884 del año 2019, sosteniéndose que una vez que se declare injustificado el despido por necesidades de la empresa no es aplicable el artículo 13 de la Ley 19.728, por cuanto aquella norma es aplicable sólo cuando sean realmente despidos por necesidades de la empresa, pero una vez que estos se declaran injustificados, no era procedente aquella causal y por lo tanto no es aplicable el artículo 13 antes citado.

Por lo tanto, se accederá a la demanda en cuanto a la devolución del monto descontado por seguro de cesantía en el respectivo finiquito.

Sexto: Que la prueba ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto en forma precedente.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 446 y siguientes del Código del trabajo, se declara:

I. Que se acoge la demanda interpuesta por Ariel Bustamante Rojas, abogado, en representación de Claudia Andrea Poblete Fernández, cédula de identidad N° 12.240.843-4, en contra de Privilege S.A., RUT. 96.535.150-7, declarándose injustificado el despido



del que fuera objeto y como consecuencia de ello se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a. Recargo del 30% de la indemnización por años de servicio, correspondiente al despido efectuado por la demandada el día 31 de mayo de 2019 y que asciende a \$4.626.499.

b. Devolución del descuento por seguro de cesantía correspondiente a \$2.830.994.

II. Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes del artículo 63 y 173 del Código del trabajo, según corresponda.

III. Que se condena en costas a la parte demandada por haber sido completamente vencida, las que se regulan en la suma de \$750.000.

IV. Cúmplase con lo dispuesto en esta sentencia dentro de quinto día que quede ejecutoriada, bajo apercibimiento de enviar los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas

Dictó sentencia doña MARIA TERESA QUIROZ ALVARADO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

